



RADICADO No. 68-081-4003-002-2021-00582-00.
PROCESO: DECLARATIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, nueve (09) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

Ingresa el despacho la presente demanda VERBAL DE SIMULACIÓN promovida por el LILY AMAYA JIMÉNEZ y LUIS IVÁN AMAYA JIMÉNEZ, contra ERIK JEAN GUITÉRREZ AMAYA, JAIRO PEDRO SERRANO VELÁSQUEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA Jael JIMÉNEZ GIRALDO, para efectos de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisado con detenimiento el expediente de la referencia, observa que el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en el municipio de Piedecuesta, Santander y la ubicación del bien respecto del cual versa el proceso de simulación es en el Municipio de Barrancabermeja.

Por auto del 21 de septiembre del año que avanza, el señor Juez Segundo Civil Municipal de Piedecuesta, rechazó la demanda por falta de competencia territorial y remitió las diligencias para que fueran repartidas entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.

La anterior decisión, basada en lo señalado en el artículo 28, numeral 7 del C.G.P., esto es, la ubicación del inmueble frente a los cuales se ejercitan derechos reales.

Repartida la demanda, correspondió su conocimiento a este despacho, el cual, desde ya formula conflicto negativo de competencia, pues, se considera que ésta recae en el juzgado al cual le correspondió inicialmente por suerte de reparto, en razón al domicilio de los demandados, conforme lo establece el numeral 1 del mismo artículo 28 del C.G.P. que a la letra dice:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”

Sobre el punto, ya la Ho. Corte suprema de Justicia se ha pronunciado en conflictos de competencia territorial como el que hoy se suscita. Entre otros, en providencia del 24 de febrero de 2020, siendo el Magistrado Sustanciador el Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, radicado 11001-02-03-000-2020-00486-00, numero de providencia AC3566-2020, en la cual señaló:

“La competencia para conocer de los litigios en torno a la simulación, la lesión enorme y la restitución por enriquecimiento sin causa, indebido o injustificado, se fija por la regla general del domicilio del demandado, por tratarse de acciones personales. Art. 28 numeral 1º CGP. Diferencia de las acciones reales. Improcedencia de la aplicación del fuero privativo consagrado en el numeral 7º del art. 28 del CGP.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

En atención a lo anterior, se formulará conflicto negativo de competencia, de conformidad con lo expuesto en el artículo 139 del C.G.P., ordenando su remisión al superior funcional común, esto es, el Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga- Sala Civil-Familia, a lo cual se procederá sin necesidad de mayores argumentos.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Proyectó: SLPA.

Calle 50 No. 8 B 35 Palacio de Justicia Oficina 308 – Barrancabermeja. Tel. 6228902
j02cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co.



1. RECHAZAR la presente demanda por falta de FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, conforme a lo expuesto en el presente auto.
2. FORMULAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA al señor JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, SDER, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Por Secretaría, REMITASE el presente proceso al Ho. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMAGA, SALA CIVIL FAMILIA- REPARTO, a fin de dirimir el presente conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.